



GD-F-008 V.11

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010135365 DEL 13/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SANTA ROSALÍA en el departamento de VICHADA, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010123905 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de SANTA ROSALÍA en el departamento de VICHADA, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- “*Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.*”

Que la Resolución No. SSPD 20184010123905 de 28 de septiembre del 2018, fue notificada por aviso el 24 de octubre de 2018.

Que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2018 y radicado en esta entidad bajo el número 20185291297702 del 8 de noviembre de 2018 el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.



2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Argumentos del ente territorial

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

(...) PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR la Resolución No. SSPD- 20184010123905 del 28/09/2018 "POR MEDIO (Sic) DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CERTIFICACIÓN RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (Sic) SGP-APSB, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2017", teniendo en cuenta que el artículo (Sic) primero de la presente contempla la posibilidad de DESCERTIFICAR al Municipio de Santa Rosalía, siendo esta una determinación (Sic) injusta de acuerdo (Sic) a los cumplimientos que ha venido realizando el Municipio de Santa Rosalía para el Manejo y administración (Sic) de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (Sic) correspondiente (Sic) a la vigencia 2017, cumplimiento de esta manera de los Requisitos generales para los municipios de conformidad con lo establecido en el artículo (Sic) 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Por otro lado es importante aclarar que el Municipio de Santa Rosalía Cumplió con todos los requisitos exigidos de conformidad con la disposición normativa mencionada anteriormente, es tenerse en cuenta que el Municipio de Santa Rosalía constantemente ha presentado problemas de señal o cobertura, siendo este un factor de impedimento para rendir informes a las diferentes entidades que así lo exigen, el acto administrativo No SSPD- 20184010123905 del 28/09/2018 'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CERTIFICACION RELACIONADA CON LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SGP-APSB, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos (Sic) Domiciliarios dentro de sus considerandos reconoce que este Municipio rindió el respectivo informe en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el Reporte de Estratificación (Sic) y Coberturas" fue reportado de forma extemporánea (Sic) tal como se indica pero su razón (Sic) se debe a lo que se mencionaba anteriormente, partiendo de que son situaciones ajenas a la voluntad de la administración (Sic) Municipal y a pesar de estos impases (Sic) de cobertura del internet en nuestra Zona, el Municipio Buscó la Manera de rendir de manera completa y lo más (Sic) oportuno la información (Sic) requerida para la plataforma SUI, evidencia de esto es la respectiva plataforma.

SEGUNDO: CONCEDER mediante acto administrativo al municipio de Santa Rosalía la correspondiente CERTIFICACION para continuar ejerciendo (Sic) la administración (Sic) de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (Sic) SGP-APSB. teniendo en cuenta que se cumplieron todos los requisitos (Sic) establecidos en el artículo (Sic) 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

HECHOS

PRIMERO: Que El Municipio de Santa Rosalía se encuentra ubicado en el Departamento del Vichada. En el tiempo transcurrido del presente año, en el Municipio se han presentado problemas, cortes, errores y fallos en los servicios de internet y telefonía móvil muestra de ello es un derecho de petición envía (Sic) a la empresa de telefonía móvil Claro Colombia S.A

SEGUNDO: Que A pesar de lo Mencionado anteriormente el Municipio de Santa Rosalía ha tenido la voluntad administrativa para dar cumplimiento a todas las exigencias del artículo (Sic) 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

TERCERO: Que el Municipio de Santa Rosalía actualmente cumple con todos los requisitos necesarios para continuar con la CERTIFICACION RELACIONADA CON LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SGP-APSB. INCLUYENDO DENTRO DE ESTOS el reporte exigido a la plataforma SUI. (...)"

2.1.2 Peticiones de recurrente.

Solicita el representante legal del municipio:

- Que la decisión de descertificación sea revocada.
- Que mediante acto administrativo se certifique al ente territorial para continuar con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico

2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291297702 del 8 de noviembre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Petición de fecha 21 de mayo de 2018, dirigida a la empresa Claro Colombia S.A.S. sin constancia de radicación. (20 folios)

El anterior documento se incorpora con su valor legal al expediente 2018401351601103E.

Así mismo, en el escrito de recurso el ente territorial solicita que se tenga como prueba la información contenida en el SUI.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1 Del requisito incumplido y las causales de su incumplimiento.

El municipio de SANTA ROSALÍA no cumplió con el requisito del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relaciona a continuación:

“Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.”

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el municipio reportó de manera extemporánea el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia 2017, debido a que dicho cargue fue realizado el 6 de septiembre de 2018, es decir, por fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

3.2 Argumentos expuestos frente al incumplimiento.

3.2.1 De los argumentos relacionados con los posibles inconvenientes para realizar el reporte de la información.

Manifiesta el municipio que la decisión proferida en el acto administrativo recurrido es injusta, si se tiene en cuenta que el municipio dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos de conformidad el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 para el manejo y administración de los recursos del SGP – APSB de la vigencia 2017.

Frente a lo manifestado por el recurrente es preciso indicar, que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015 por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

En este orden de ideas resulta claro, que para obtener la certificación del SGP - APSB, el ente territorial tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la

norma, reportando la información exigida para cada requisito dentro del término fijado para tal fin.

Para el caso concreto, el municipio de Santa Rosalía – Vichada debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6¹ del Decreto 1077 de 2015, atendiendo los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los cuales establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018 para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018 para reportar la información al FUT.

Entonces, a la luz de la normatividad en cita esta entidad procedió a verificar la información reportada por el municipio de Santa Rosalía – Vichada en el Sistema Único de Información - SUI-, en la forma y términos establecidos por el Decreto en cita y con fundamento en la evaluación en mención, este despacho profirió la Resolución No. SSPD 20184010123905 de 28 de septiembre del 2018, luego de evidenciar que si bien el ente territorial reportó el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia 2017, dicho reporte fue llevado a cabo solo hasta el 6 de septiembre de 2018, es decir, de manera extemporánea, como se corrobora en la siguiente imagen tomada del sistema, veamos:

SUI SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SUI/Administración/Estado De Información Entes Territoriales y Cars

Para formato HTML) N° Registros en pantalla todos

Aplicación: Cargue Masivo
 Acto: Estratificación
 Servicio: ALCALDIAS
 Tópico: ESTRATIFICACION
 Tipo de Entidad: sin escogencia
 Entidad: ALCALDIA VICHADA-SANTA ROSALIA
 Año: 2017

Estado De Información Entes Territoriales y Cars

Aplicacion	Cargue Masivo
Acto	ALCALDIAS
Servicio	ESTRATIFICACION
Tópico	ALCALDIA VICHADA-SANTA ROSALIA
Entidad	2017

Entidad	Identificador de la Empresa	Alcaldia	Servicio	Tópico	Año	Periodicidad	Período	Formato	Tipo de Reporte	Fecha	Nombre
Alcaldia	61697	ALCALDIA VICHADA-SANTA ROSALIA	ALCALDIAS	ESTRATIFICACION	2017	Anual	1	Formato de Estratificación y Coberturas	Cargue Masivo		CERTIFICADO ESTRATIFICACION 2018-05-06

Lo anterior evidencia que si bien el ente territorial afirma haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, lo cierto es, que de la verificación realizada por este despacho se logró establecer que el formato de estratificación y coberturas fue reportado cuando el término legal establecido para ello, se encontraba más que superado, hecho que contradice lo manifestado por el recurrente y permite corroborar que la decisión proferida en el acto administrativo recurrido no es injusta, toda vez que, la misma se encuentra fundamentada en el resultado de la verificación realizada a la información reportada por el municipio.

Es por esto que, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta, para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ente territorial solicita se tenga como prueba la información reportada en el SUI, este despacho procedió a consultar los archivos del Sistema Único de Información, con el fin de verificar el historial de cargue del citado formato para el municipio recurrente, encontrando que solo hasta el 24 de agosto de 2018 el municipio inicio el cargue de la información, finalizando dicho proceso con la certificación de la misma el 06 de septiembre de 2018, veamos:

¹ "ARTICULO 2.3.5.1.2.1.6. Requisitos generales para los municipios y distritos"

Nro. secuencia de cargue	Numero Unico archivo	Numero Unico del cargue	fecha estado	Estado anterior Archivo	Estado Nuevo archivo	CAR_SEGU_USUARIO	CAR_SEGU_HOST	CAR_SEGU_IP
8320667	4730239	9021880	24/08/18	SIN ERRORES	PENDIENTE DE CARGUE	ALCA1098_ADMIN	172.16.0.135	172.16.0.135
8322704	4730239	9021880	25/08/18	PENDIENTE DE CARGUE	CARGADO A BASE DE DATOS			
8326020	4738594	9021880	27/08/18	SIN ERRORES	PENDIENTE DE CARGUE	ALCA1098_ADMIN	172.16.0.135	172.16.0.135
8326832	4738594	9021880	28/08/18	PENDIENTE DE CARGUE	CARGADO A BASE DE DATOS			
8346357	4730239	9021880	05/09/18	RECIBIDO	BORRADO	ALCA1098_ADMIN	172.16.0.135	172.16.0.135
8349020		9021880	06/09/18	CARGADO A BASE DE DATOS	CERTIFICADO	ALCA1098_ADMIN	172.16.0.135	172.16.0.135

En esta instancia, se debe advertir al municipio sobre la importancia de realizar los cargues de la información con la debida anticipación a la fecha máxima establecida para su reporte, esto, con el fin de evitar circunstancias que le impidan cargar y certificar de manera oportuna la respectiva información, atendiendo además lo establecido por la Resolución No. SSPD 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual "...se modifica la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 DEL 14 de diciembre de 2010, la Resolución SSPD 20131300008055 del 1 de abril de 2013, respecto al Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, y se incluye el número Predial Nacional referido en la Resolución IGAC 070 del 4 de Febrero de 2011, en el Sistema Único de Información – SUI", acto administrativo que es de obligatorio cumplimiento para el ente territorial y que en el artículo 1 parágrafo 2, inciso 2 señala:

"cada municipio y/o distrito debe realizar el cargue a la plataforma SUI por lo menos dos (2) días antes de la fecha de vencimiento fijado por esta norma (Subraya del despacho). Este cargue se implementará en la modalidad "batch" lo que significa que tanto el proceso de cargue la base de datos como el proceso de certificación de la información NO serán realizados en línea y el cambio de estado del cargue se verá reflejado al día siguiente de la solicitud de ejecución, a través de la aplicación de Cargue Masivo y la información certificada ante el SUI, será oficial para todos los fines pertinentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En efecto, el cargue y certificación de la información del formato de estratificación y coberturas, debía ser efectuado, por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, esto es el 15 de mayo de 2018, siendo claro entonces, que el municipio debe adelantar los procesos con la debida anticipación, pues se reitera, que el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta entidad o al ente territorial mismo, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o tenerlo por cumplido con información distinta a la exigida por la ley o con información reportada por fuera del término legal.

No obstante, como quedó demostrado en el presente proceso, fue solo hasta el 24 de agosto de 2018 que el municipio de Santa Rosalía inició con el respectivo cargue de la información, lo que conllevó a que su reporte se tornara extemporáneo, al incumplir el término establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018², por lo que, la decisión no podía ser otra que la descertificación del municipio.

² Los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018, para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Resulta claro entonces que, para obtener dicha certificación, por imposición legal el municipio debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece la norma, lo cual debe hacerse dentro del término fijado para el efecto, por ende, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta, para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados.

Por lo expuesto los argumentos del recurrente no prosperan.

Ahora bien, en apartes posteriores afirma el municipio, que se han presentado problemas de señal o cobertura, que generan cortes, errores y fallos en los servicios de internet y telefonía móvil en el municipio, los cuales, según el recurrente, son constantes y le impiden rendir informes a las diferentes entidades que así lo exigen y que pese a ello ha tenido la voluntad administrativa para dar cumplimiento a todas las exigencias del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, para cuyo efecto aporta un derecho de petición dirigido a la empresa de telefonía móvil Claro Colombia S.A.

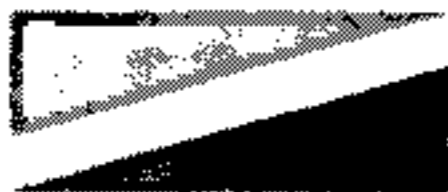
Teniendo en cuenta los argumentos esbozados con antelación, es preciso reiterar que a través del Decreto 1077 de 2015 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció de manera taxativa los requisitos que debían acreditar los municipios y distritos, con el fin de obtener la certificación para el manejo de los recursos del SGP – APSB para las respectivas vigencias, para cuyo efecto, caso concreto del municipio de Santa Rosalía debió atender lo preceptuado en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. cargando la información correspondiente, dentro de los plazos establecidos para tal fin, esto es, 15 de mayo de 2018.

Es por esto que, si el ente territorial evidencia alguna circunstancia que pueda afectar el reporte de la información exigida, como lo argumenta en su recurso, es su deber adelantar las gestiones necesarias y oportunas para corregirlo, pues de lo contrario se entenderá el requisito como incumplido, sin que sea justificante de su omisión los posibles inconvenientes técnicos que puedan presentarse en el cargue de la información.

En efecto, si el municipio conoce los posibles inconvenientes que pueda afectar el cumplimiento del cargue oportuno de la información, debe así mismo tomar las acciones necesarias con el fin de cumplir con sus obligaciones legales, acciones que valga señalar, deben ser oportunas y eficaces.

Ahora, dado que el municipio señala que, ante los inconvenientes presentados con el servicio de internet y telefonía móvil, presentó un derecho de petición a la empresa Claro Colombia S.A el cual es aportado con el escrito de recurso, veamos:

"(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA
ALCALDIA MUNICIPAL



Santa Rosalía, 21 de mayo de 2018

Señores.
CLARO COLOMBIA SAS
Calle 90 # 14-37, Bogotá, Colombia
E-mail: servicioalcliente@claro.com.co
Teléfonos: 57-1-6169797, 57-1-6161618

WILLIAM ENRIQUE SANTANA TARACHE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.147 expedida en Bogotá, alcalde Municipal del Municipio de Santa Rosalía, actuando como máxima autoridad local y en nombre y representación de los habitantes del Municipio de Santa Rosalía, atendiendo las directrices consagradas en el artículo 23 de la constitución política Colombiana y demás las demás disposiciones concordantes contenidas en el Código contencioso administrativo, respetuosamente expongo ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Durante años y por costumbre el servicio de telefonía móvil más utilizado por los habitantes del Municipio de Santa Rosalía ha sido el ofrecido por el operador **Claro Colombia SAS**, el cual ha sido considerado en este municipio como uno de los operadores de total preferencia por la calidad del servicio público de telecomunicaciones y por ser uno de los operadores que cuenta con las condiciones de cobertura en este municipio.

SEGUNDO: El servicio de telefonía móvil de Claro se caracterizaba por ser el de mejor cobertura en el Municipio de Santa Rosalía, pero por razones desconocidas desde el pasado mes de febrero del presente año y hasta el día de hoy el servicio ofrecido por este operador presenta constante intermitencia.

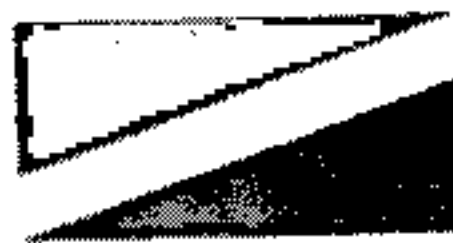
TERCERO: Las fallas en el servicio de telefonía móvil del operador Claro Colombia SAS son cada vez más frecuentes y cada vez más perjudican a los habitantes del Municipio de Santa Rosalía los cuales se encuentran en frecuentemente en estado de incomunicación, de igual manera debe resaltarse que actualmente hay personas que han contratado de manera periódica el servicio de minutos, paquetes de datos y navegación con esta compañía, pero por razones de cobertura no han podido disfrutar del contenido total del plan o paquete adquirido, generando con esta situación condiciones de desigualdad, pues el operador móvil cobra la totalidad del plan sin considerar que el servicio contratado no se está prestando en las condiciones

CONSTRUYENDO FUTURO POR SANTA ROSALIA

Palacio Municipal, Carrera 7 N° 5-14 Barrio Centro

Santa Rosalía Vichada Tel: 3125020354

NTT: 800103318-1

Email: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA
ALCALDIA MUNICIPAL



pactadas con consumidor, ni tampoco se tiene en cuenta aquellos perjuicios que se causan por la interrupción del servicio.

CUARTO: Los habitantes han presentado manifestaciones verbales a la entidad, donde han expresado su inconformismo con el servicio de telefonía móvil prestado por la Empresa Claro Colombia SAS, además de esto, han solicitado respetuosamente la alcaldía Municipal realizar las acciones necesarias dentro de su competencia para garantizar la correcta prestación de este servicio, a fin de establecer criterios de igualdad entre la empresa telefonía móvil Claro y los usuarios.

QUINTO: Como constancia de lo mencionado anteriormente al respaldo de esta petición se anexan los correspondientes soportes donde se evidencian las rubricas de los habitantes del Municipio de Santa Rosalía que dan fe de la situación actual del servicio de telefonía móvil y que de igual manera avalan la realización especial de esta solicitud a la empresa Claro Colombia SAS.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicitar respetuosamente a la empresa de telefonía Móvil Claro Colombia SAS, realizar las acciones correspondientes para garantizar que funcione correctamente la cobertura de la red móvil de este operador en el Municipio de Santa Rosalía, a fin de evitar que se continúen afectando los derechos de los usuarios o que por la carencia del servicio público de telecomunicaciones, se generen afectaciones laborales o personales a los usuarios de esta red móvil.

NOTIFICACIONES

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la siguiente dirección:
Municipio de Santa Rosalía Palacio Municipal, Carrera 7 N° 5-14 Barrio Centro.

(...)"

Al verificar el anterior documento se advierte en primer término, que carece del respectivo sello de radicación que dé constancia de su recibido; así mismo, se señala como fecha de elaboración 21 de mayo de 2018, esto es, una fecha posterior al plazo establecido en la norma para acreditar el cumplimiento del requisito bajo análisis.

En este orden de ideas, de haberse adelantado tal gestión por parte del municipio, la misma sería evidentemente una acción tardía, pues como se ha indicado en el presente acto administrativo, el plazo legal para llevar a cabo el reporte del estrato asignado a cada inmueble

residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva en el SUI, se entendió culminado el 15 de mayo de 2018, término que es ampliamente conocido por el municipio, más aún, si se tiene en cuenta que en el citado escrito el representante legal del municipio manifiesta que los posibles inconvenientes se venían presentando desde el mes de febrero.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el recurrente a firma que su omisión se atribuye a la culpa de un tercero debido a los problemas presentados en la telefonía móvil y la señal de internet, resulta necesario señalar que traer a colación lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO³, para que la excepción denominada "hecho del tercero" pueda prosperar:

"(...) "La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero."(...)"

Teniendo en cuenta el aparte anterior, se infiere que dentro del presente proceso no concurre ninguno de los elementos necesarios para que pueda atribuirse el incumplimiento del municipio a un tercero, al no presentarse para el municipio ninguna circunstancia extraña, imprevisible e irresistible, derivada de una conducta ajena al ente territorial, que le impida dar cumplimiento a las obligaciones legales evaluadas en esta actuación, pues el ente territorial debe conocer de antemano los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 exigibles dentro del presente proceso.

Así las cosas, la omisión en el cumplimiento del requisito aquí estudiado, es atribuible exclusivamente al municipio, pues se reitera, que es al ente territorial a quien le corresponde por imposición legal realizar el reporte de la información pertinente en la plataforma habilitada para tal efecto, de conformidad con las exigencias propias la norma ya referida y en los plazos allí establecidos, lo cual claramente no sucedió en este caso.

En tal sentido, como se mencionó de manera precedente, es obligación principal del ente territorial tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso de manera independiente, por ende, su incumplimiento para la vigencia 2017, no depende en modo alguno del actuar de un tercero.

En consecuencia no es de recibo para este despacho que el ente territorial aduzca que su incumplimiento se justifica en inconvenientes de carácter técnico presentados al momento del reporte de la información, pues este despacho debe ser enfático en reiterar, que para obtener la certificación dentro del proceso que nos ocupa, por imposición legal debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece la norma, lo cual debe hacerse dentro del término fijado para el efecto, por ende, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados, más aún si se tiene en cuenta que la normatividad exigible dentro de la presente actuación es ampliamente conocida por el municipio.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el municipio no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado y la documentación aportada por el municipio con su recurso de reposición, se concluye que el municipio de SANTA ROSALÍA en el departamento de VICHADA no cumple el requisito: "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.", por lo tanto, no se accede a las solicitudes del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

³ Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado, radicado 18357, Consejero Ponente Enrique Gil Botero

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la resolución SSPD 20184010123905 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de SANTA ROSALÍA en el departamento de VICHADA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de VICHADA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información ✓
Expediente: 2018401351601103E